



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 250 2023-GR- APURIMAC/OF.RR.HHyE.

Abancay, 28 DIC. 2023

VISTO:

El Informe N° 1282-2023-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 27 de diciembre del 2023, a través del Jefe Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyecto de Inversión, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor, JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley.

Que, mediante Memorandum N° 1435-2022-GRAP/11/GRDS, de fecha 21 de setiembre del 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Social, por aprobación de expediente de Ampliación de Plazo N° 03 por 286 días calendarios del Proyecto, "MEJORAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE. DE NIVEL SECUNDARIO DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS - UGEL - CHINCHEROS REGIÓN APURÍMAC".

Como se puede apreciar el Ing. Jorge Luis Chirinos Arenas, Coordinador de Transferencia de Proyectos Sociales, en el informe N°058-2021-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/CS/PS/JLCHA, de fecha 10 de diciembre de 2021, otorgó opinión favorable la aprobación resolutoria de la de ampliación de plazo N°03, del proyecto: "Mejoramiento de la Ampliación TIC para el Adecuado Desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE. de Nivel secundario de la Provincia de Chincheros - UGEL - Chincheros Región Apurímac", por un periodo de 286 días calendario (09 meses), a partir del 01 de diciembre del 2021 hasta el 30 de junio del 2022.

Consecuentemente se aprobó mediante Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR. APURIMAC/GG, de fecha 23 de diciembre del 2021, la ampliación de plazo N° 03 por el plazo de 286 días calendarios del 01/12/2021 al 30/06/2022, EN RAZON A LO SOLICITADO, SIENDO SU FECHA MENCIONA LA CITAD RESOLUCION DE CULMINACION el 30 de noviembre del 2021.

Sin embargo el supervisor de obra Ing. Jorge Luis Chirinos con informe N° 012-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, de fecha 10 de agosto de 2022, que en las





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

resoluciones que aprueban la ampliación de plazo del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE. DE NIVEL SECUNDARIO DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS - UGEL - CHINCHEROS REGIÓN APURÍMAC", la existencia de error material en la Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 08 de junio del 2021 y Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 23 de diciembre del 2021, manifestando textualmente dar "OPINIÓN FAVORABLE" para proseguir con el trámite de RECTIFICACIÓN de fechas por error material.

Recomendando, efectuar todos los trámites consiguientes orientados a la rectificación fechas por error material consignado en los considerandos de la Resolución Gerencial General N° GRAPURIMAC/GG, de fecha 23 de diciembre del 2021 y Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 08 de junio del 2021, del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS TIC, PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LA COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE DE NIVEL SECUNDARIA DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS - REGIÓN APURÍMAC - UGEL CHINCHEROS - REGIÓN APURÍMAC".

Pues bien como se puede observar en el Informe N° 399-2022-GRAP/DRAI/08, de fecha 15/07/2022, la abogada Maribel Portillo Gonzales Directora Regional de Asesoría Jurídica, manifiesta que la instancia que ha emitido el acto administrativo (Resolución de Ampliación de Plazo N° 2 y N° 03) NO HA INCURRIDO EN ERROR MATERIAL Y/O ARITMÉTICO, toda vez que para su emisión se ha tomado en consideración los informes técnicos que ha responsabilidad ha sido emitido por los responsables del PIP, dando la viabilidad y procedencia para su aprobación pertinente, por lo que indica que NO ES VIABLE, la de rectificación de oficio de la Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 08 de junio del 2021 y Resolución Gerencial General N° 681-2021-GRAPURIMAC/GG, de fecha 23 de diciembre del 2022 Como se puede observar existe la falta de sustento técnico - legal que incluya información suficiente para que asesoría legal o el área competente pueda evaluar, si correspondería la rectificación por error material u otro acto administrativo en las resoluciones de Ampliación de Plazo de Ejecución N° 2 y N°3, del proyecto de inversión pública denominado "MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS TIC, PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LA COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE DE NIVEL SECUNDARIA DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS - REGIÓN APURÍMAC - UGEL CHINCHEROS - REGIÓN APURÍMAC", aludidas en el en Informe N° 012-2022-GRAPURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, de fecha 10 de agosto de 2022, toda vez que para su emisión han tomado en consideración los informes técnicos que ha sido emitido por Ing. Jorge Luis Chirinos, dando la viabilidad y procedencia para su aprobación.

Del mismo modo como se puede apreciar desde la aprobación de la Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR. APURIMAC/GG, de fecha 08 de junio del 2021 y Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 23 de diciembre del 2021, ha transcurrido en el primer caso más de un año y en el segundo caso casi un año para que el ingeniero CHIRINOS ARENAS JORGE LUIS, comunique con informe N° 012-2022-GR. APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022. La existencia de error material.

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

fundamentales. En ese sentido, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos () contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; (i) presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez; (iii) sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o (iv) sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Además, se debe verificar que haya un agravio concreto y real al interés público o una lesión a algún derecho fundamental. En ese sentido, la existencia de los vicios previstos en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General que hemos referido— constituye causa suficiente para declarar la nulidad de los actos en el marco de una impugnación administrativa por parte de los administrados o en caso de que la declaración de nulidad sea conocida por un juez; pero no lo es tratándose del ejercicio de la prerrogativa de autotutela de nulidad de oficio que ostenta la Administración

JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS, Al momento de la Presunta Comisión de la falta, el servidor se desempeñaba en el cargo de *Coordinador Supervisor de Obra, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276. Conforme al Contrato su función de Control de la Ejecución Física y Financiera, aprobar, verificar y corroborar el Informe de solicitud de Ampliación de Plazo, presentado por el Residente de Obra.*

- *Por haber otorgado opinión favorable de fecha 10 de diciembre de 2021, la aprobación resolutive de la de ampliación de plazo N°03, del proyecto: "Mejoramiento de la Ampliación TIC para el Adecuado Desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE. de Nivel secundario de la Provincia de Chincheros - UGEL - Chincheros Región Apurímac", por un periodo de 286 días calendario (09 meses), a partir del 01 de diciembre del 2021 hasta el 30 de junio del 2022.*
- *Consecuentemente se aprobó mediante Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR. APURIMAC/GG, de fecha 23 de diciembre del 2021, la ampliación de plazo N° 03 por el plazo de 286 días calendarios del 01/12/2021 al 30/06/2022, EN RAZON A LO SOLICITADO, SIENDO SU FECHA MENCIONA LA CITAD RESOLUCION DE CULMINACION el 30 de noviembre del 2021.*

Que, mediante Informe de Precalificación N° 115-2023-STPAD-GRAP con fecha 23 de noviembre del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda al Jefe Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyecto de Inversión, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, **JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS**, Al momento de la Presunta Comisión de la falta, el servidor se desempeñaba en el cargo de *Coordinador Supervisor de Obra, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276* en el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS TIC, PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LA COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE DE NIVEL SECUNDARIA DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS - REGIÓN APURÍMAC - UGEL CHINCHEROS - REGIÓN APURÍMAC", por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los numerales 3) y 4) del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

Artículo 6. - Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

Numeral 3.- Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Numeral 4.- Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7° - Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

Numeral 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)" La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida Que, los hechos expuestos respecto de la conducta del servidor JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS, en su condición de Coordinador Supervisor de Obra, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276°, configurarían la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley".

Que, en ese sentido, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 062-2022.FR.APURIMAC/06/GG/DRSL TPI, de fecha 28 de diciembre del 2022, el Jefe Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyecto de Inversión, comunicó al servidor, JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS, que se desempeñaba como Coordinador Supervisor de Obra, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276. Conforme al Contrato su función de Control de la Ejecución Física y Financiera, aprobar, verificar y corroborar el Informe Técnico de Compatibilidad de obra, presentado por el Residente de Obra, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los numerales 3) y 4) del Artículo 6° y el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, "SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 28 de diciembre del 2022.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el servidor civil, JOREGE LUIS CHIRINOS ARENAS, dentro del plazo establecido, con SIGE 00001127 en fecha 11 de enero del 2023, presenta el escrito S/N de fecha de fecha 12 de enero del 2023, en el cual presenta su descargo frente a los cargos contenido en la Resolución del Órgano Instructor N° 062-2022.FR.APURIMAC/06/GG/DRSL TPI, de fecha 28 de diciembre del 2022 Carta N° 40-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 23 de junio del 2023.

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL VIVANCO CCOICCA RUBEN:

Que, dentro del plazo legal concedido en la Resolución del Órgano Instructor N° 062-2022-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI., de fecha 28/12/2022, notificada a mi persona mediante cédula de notificación s/n, en fecha 28/12/2022, me apersono al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de poner a vuestra consideración mis descargos conforme a Ley en los siguientes términos:

El recurrente es ex servidor contratado, que ingresó a laborar al Gobierno Regional de Apurímac, mediante designación, y bajo la modalidad de Contrato temporal de servicios, modalidad de contratación que está permitida y tiene base legal en el D.L. N° 276, que excepcionalmente regula la contratación temporal de personal profesional, afectó a proyectos de inversión, en el cargo de supervisor de obra, cargo que he desempeñado con responsabilidad, probidad y buen desempeño laboral; prueba de ello es que en todo el tiempo que vengo laborando en la entidad, no he sido causante ni sancionado por ninguna falta administrativa, menos de sanción Administrativa Disciplinaria alguna.

3.2. Respecto al motivo de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado por la secretaria técnica, en virtud del Artículo Primero de la Resolución del Órgano Instructor N° 062-2022-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, emitida en fecha 28/12/2022; **debo manifestar que dichas aseveraciones no se ajustan a la verdad**, ya que tiene defectos en su tipificación, y no está debidamente motivada a mas que no contempla los nuevos hechos suscitados; es decir, los hechos actuales y, la presunta trasgresión a los principios del Código de Ética de la Función Pública, no se ajustan a la realidad de todos los trámites efectuados; consideraciones que se pasan a describir para mayor detalle y justificación:

Al respecto, está demostrado que el denunciado otorgo opinión favorable la aprobación Resolutiva de la Ampliación de Plazo N° 03 del Proyecto "mejoramiento de la Ampliación TIC para el adecuado desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE. de nivel Secundario de la Provincia de Chincheros UGEL - CHINCHEROS Región Apurímac" por el cual esta bien tipificado la falta.

3.2.1 La entidad en fecha 12/02/2014, emite la Resolución Gerencial Regional N° 003-2014-GR.APURIMAC/GRDS, mediante la cual Aprueba el expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento de la Aplicación en las TICs, para el Adecuado Desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE de Nivel Secundario de la Provincia de Chincheros - Región Apurímac", para su ejecución por administración directa, en un plazo de 15 meses, con un presupuesto de S/ 11 936, 446.02 soles.

Al respecto, es verdad, empero dicha Resolución no está en cuestionamiento y no tiene nada que ver con las imputaciones al servidor.





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

3.2.2 La referida obra, tiene como sustento y base legal de su proceso y desarrollo de ejecución, la Resolución Contralora N° 195-88-CG, que regula la "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa", que describe las directrices generales sobre las cuales debe ejecutarse una obra por la modalidad de administración directa. Aunado a ello, la entidad tiene aprobado dentro de su organización interna la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, denominada: "para la formulación, ejecución y supervisión" de proyectos en la fase de inversión por Administración Directa o Encargo"; este instrumento de gestión, es el marco legal sobre el cual se ha ejecutado la referida obra, y en el cual se detalla en el sub ítem VI - Ejecución de Proyectos por Administración Directa o Encargo -

Ampliaciones de Plazo

Se justificará una ampliación o reducción del plazo de ejecución aprobado, por las siguientes causales:

- ✓ *Limitaciones o demoras en la disposición de los recursos financieros.*
- ✓ *Demoras por el desabastecimiento de materiales, equipo, insumos u otros casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente sustentados.*

La ampliación de plazo por atraso mayor a siete (07) días deberá ser solicitada vía cuaderno de obra y comunicada por escrito al Inspector y/o Supervisor de Obra, sustentando con documentos las causas del atraso.

La ampliación de plazo deberá ser revisada y tramitada sucesivamente por el Inspector y/o Supervisor de Obra, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y este a su vez a la Gerencia Regional, para la aprobación resolutive correspondiente. La Resolución deberá señalar el número de días de ampliación de plazo otorgados y la nueva fecha de terminación de Obra.

En este caso lo que está en cuestionamiento que, la solicitud de Ampliación de plazo fue solicitado fuera de plazo, por el cual no ha respetado la Directiva y la normativa.

3.2.3 *Mi persona, fue designado como supervisor de obra, se me asignó a la obra denominada: "Mejoramiento de la Aplicación en las TICs, para el Adecuado Desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE de Nivel Secundario de la Provincia de Chincheros - Región Apurímac"; asimismo, se me asignó funciones como coordinador de supervisión de proyectos sociales; al margen de ello, en cumplimiento de mis funciones debidamente establecidas en los términos de referencia, así como en mi contrato, se emitieron Informes técnicos, y en el particular caso que nos ocupa, efectúe el pronunciamiento técnico, en mi condición de Coordinador de Supervisión de Proyectos Sociales, (Informe N° 058-2021-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/CSPS/JLCHA, de fecha 10/12/2021), pronunciamiento en el cual se detalla y describe la base legal o marco legal aplicable a la ejecución de la referida obra, y señaló como conclusión: "por las consideraciones descritas, esta instancia otorga opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo de ejecución N° 03 del proyecto citado, por un periodo de 286 días (09 meses), a partir del 01/12/2021 al 30/06/2022, principalmente por las causales de "limitaciones o demoras en la disposición de los recursos financieros" y "saldo de obra por ejecutar", que son eventos ajenos a la voluntad de los responsables de la ejecución física, el cual afecta enormemente la ruta crítica del programa de ejecución del proyecto" y recomienda otorgar la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, en vías de regularización.*

Al respecto, en este numeral reconoce en el cual da la opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo de ejecución N° 03 del proyecto antes citado por un





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

periodo de 286 días en vías de regularización, que esto no está normado cuando dice en vías de regularización, por el cual se le considera falta administrativa.

De los hechos suscitados y documentos tramitados:

3.2.4 La Resolución del Órgano Instructor N° 062-2022-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI., de fecha 28/12/2022, recoge en su ítem denominado "descripción de los hechos que configuran la presunta falta laboral", que: se puede apreciar que el Ing. Jorge Luis Chirinos Arenas (...); otorgó opinión favorable para la aprobación resolutive de la ampliación de plazo N° 03, por un periodo de 286 días calendarios (09 meses), a partir del 01/12/2021 hasta el 30/06/2022; asimismo, señala que:

"Que, consecuentemente se aprobó mediante Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG. de fecha 23 de diciembre del 2021, la ampliación de plazo N° 03 por el plazo de 286 días calendarios del 01/12/2021 al 30/06/2022, en razón a lo solicitado, siendo su fecha menciona la citada resolución de culminación el 30 de noviembre del 2021".

*"Que, sin embargo, el supervisor de obra Ing. Jorge Luis Chirinos Arenas, con informe N° 012-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, de fecha 10 de agosto de 2022, que en las resoluciones que aprueban la ampliación de plazo del proyecto: "**Mejoramiento de la Ampliación TIC para el Adecuado Desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE. de Nivel secundario de la Provincia de Chincheros - UGEL - Chincheros Región Apurímac**", la existencia de error material en la Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR.APURIMAC/IGG, de fecha 08 de junio del 2021 y Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR.APURIMAC/IGG, de fecha 23 de diciembre del 2021, manifestando textualmente dar "opinión favorable" para proseguir con el trámite de rectificación de fechas por error material. recomendando, efectuar todos los tramites consiguientes orientados a la rectificación fechas por error material consignado en los considerandos de la Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 23 de diciembre del 2021 y Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR. APURIMAC/IGG, de fecha 08 de junio del 2021, del proyecto "**Mejoramiento de la Aplicación de las TIC, para el Adecuado Desarrollo de la Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE de Nivel Secundaria de la Provincia De Chincheros - Región Apurímac - UGEL Chincheros - Región Apurímac**".

"Que, pues bien como se puede observar en el Informe N° 399-2022-GRAP/DRAI/08, de fecha 15/07/2022, la abogada Maribel Portillo Gonzales Directora Regional de Asesoría Jurídica, manifiesta que la instancia que ha emitido el acto administrativo (Resolución de Ampliación de Plazo N° 2 y N° 03) no ha incurrido en error material y/o aritmético, toda vez que para su emisión se ha tomado en consideración los informes técnicos que ha responsabilidad ha sido emitido por los responsables del PIP, dando la viabilidad y procedencia para su aprobación pertinente, por lo que indica que no es viable, la de rectificación de oficio de la Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 08 de junio del 2021 y Resolución Gerencial General N° 681- 2021-GR.APURIMAC/G, de fecha 23 de diciembre del 2022.

"Que, como se puede observar existe la falta de sustento técnico - legal que incluya información suficiente para que asesoría legal o el área competente pueda evaluar, si correspondería la rectificación por error material u otro acto administrativo en las resoluciones de Ampliación de Plazo de Ejecución N° 2 y N° 3, del proyecto de inversión pública denominado, "**Mejoramiento de la Aplicación de las TIC, para el Adecuado Desarrollo de la Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE de Nivel Secundaria de la Provincia De Chincheros Región Apurímac - UGEL Chincheros - Región Apurímac**", aludidas en el Informe N° 012-2022-





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, de fecha 10 de agosto de 2022, toda vez que para su emisión han tomado en consideración los informes técnicos que ha sido emitido por Ing. Jorge Luis Chirinos, dando la viabilidad y procedencia para su aprobación.

"Que, del mismo modo como se puede apreciar desde la aprobación de la Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR. APURIMAC/GG, de fecha 08 de junio del 2021 y Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 23 de diciembre del 2021, ha transcurrido en el primer caso más de un año y en el segundo caso casi un año para que el ingeniero Chirinos Arenas Jorge Luis, comunique con informe N° 012-2022-GR. APURIMAC/06/GGIORSLTPIJLCHA, de fecha 10 de agosto de 2022. La existencia de error material.

3.2.5 Al respecto, cumpla con detallar: que mi persona fue coordinador de supervisión de la referida obra (TICS - Chincheros); en esa condición se procedió a revisar el expediente, ya que mi persona también cumplía la función de supervisor de obra; por tanto, la determinación que se realiza en la resolución del órgano instructor (pág. 106 - 5 párrafo), "señala una presunta falta de sustento técnico y legal que incluya información suficiente (...)"; dicha aseveración es una apreciación subjetiva y equivocada que realiza el órgano instructor, ya que todo el proceso que engloba la solicitud, de ampliación de plazo (revisión, evaluación, análisis y pronunciamiento técnico) al ser un tema de especialidad, está reservado y limitado al criterio y experticia de los profesionales que participan en dicho procesos (Ingenieros de sistemas e informativos y otros afines), como en el presente caso mi persona, que cumplió funciones como Coordinador de Supervisión de obras y supervisor de obra; es así que en el cumplimiento de mis funciones se ha revisado el expediente (ampliación de plazo N° 03), respecto al cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, establecidos según Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, como son las anotaciones del cuaderno de obra, informes técnicos del residente, solicitando la evaluación y pronunciamiento de la ampliación de plazo N° 03 y, contando con el sustento y justificación técnica se otorgó opinión favorable y recomendó su aprobación resolutoria, en vías de regularización, opinión técnica que se materializó, con la Resolución Gerencial General Regional N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG, en fecha 23/12/2021.

Al respecto, en todos los extremos de este numeral el Supervisor reconoce respecto a la opinión favorable para la emisión de la resolución de ampliación de plazo y no tiene un sustento respecto a lo opinado.

3.2.6 Ahora bien, resulta importante precisar que mi persona, en mi condición de profesional, ha recomendado la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, ya que dicho expediente contiene la justificación técnica necesaria y suficiente conforme a la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR., siendo favorable su aprobación mediante resolución; acto resolutorio, que se notificó al área usuaria y personal a cargo de la ejecución del proyecto (residente de obra/coordinador de proyectos), quienes tienen la responsabilidad ineludible de efectuar el control técnico de plazos, así como el control de todos los actuados y trámites administrativos que emite la entidad y que tienen que ver con la ejecución del proyecto, ya que son los directos responsables de la ejecución del proyecto, acción que debieron implementar en su debida oportunidad; hecho que no fue advertido sino recién hasta la emisión del Informe N° 174-2022-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA, de fecha 11/07/2022 y puestos a conocimiento de mi persona, y donde se concluye que: "al analizar las dos últimas ampliaciones de plazo N° 02 y N° 03 del 2021, no concuerdan con el número de días aprobados de ampliaciones de plazo con el número de días de la fecha de inicio y fin entre las dos fechas, al realizar el cálculo la fecha real sería 11/10/2022 incrementando los días que faltan"; hecho por el cual mi persona emite el





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

informe N° 012-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, de fecha 10 de agosto de 2022, dando cuenta sobre la existencia de un error material en el contenido de los considerandos de las Resoluciones Gerencial General Regional N° 681 y 139-2021-GR.APURIMAC/GG, por tanto, se emite opinión favorable para proseguir con el trámite de rectificación de fechas por error material.

Consecuencia del trámite señalado, (que dio origen al inicio del procedimiento administrativo disciplinario), se emitió el Informe N° 523-2022-GRAP/DRAJ/08, de fecha 06/09/2022, mediante el cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo sobre rectificación de oficio de acto resolutorio, y concluye señalando que:

Estando a lo señalado NO ES VIABLE atender la solicitud de rectificación de oficio de la Resolución Gerencial General N° 139-2021-GR, APURIMAC/GG de fecha 08/06/2022 y la Resolución Gerencial General N° 681-2021-GR, APURIMAC/GG, de fecha 23/12/2022.

Conforme lo señalado; estese al contenido del el Informe N° 399 - 2022-GRAP/DRAI/08 de fecha 15/07/2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac.

Conforme a lo señalado, se entiende que la instancia que ha emitido el acto administrativo (Resolución de Ampliación de Plazo N° 2 y N° 03) no ha incurrido en error material y/o aritmético, toda vez que para su emisión se ha tomado en consideración los informes técnicos que ha responsabilidad han sido emitidos por los responsables del PIP, dando la viabilidad y procedencia para su aprobación pertinente.

Se recomienda de manera reiterativa REMITIR, copias de los antecedentes a la secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidad a que diera lugar.

Asimismo en este ítem ha reconocido, al recomendar la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, ya que dicho expediente contiene la justificación técnica necesaria y suficiente conforme a la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR., siendo favorable su aprobación mediante resolución; acto resolutorio, que se notificó al área usuaria y personal a cargo de la ejecución del proyecto (residente de obra/coordinador de proyectos), quienes tienen la responsabilidad ineludible de efectuar el control técnico de plazos.

3.2.7 Ahora bien, es determinante precisar que a la fecha se han actuado, presentado y emitido nuevos documentos de parte del residente/coordinador de proyectos, del supervisor de obra, así como de la Oficina regional de Supervisión y de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, como área usuaria de la ejecución del proyecto, que han dado como resultado la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 779-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 23/12/2022, que resuelve:

Artículo primero: **RECTIFICAR DE OFICIO**, el error material contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 08/06/2021, únicamente dentro de los extremos advertidos en el Informe N° 031-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, de fecha 06/12/2022, ello bajo el sustento de los informes técnicos de vistos y fundamentos de hechos y derecho expuestos, en los términos siguientes:

(...)

Debe decir Resolución Gerencial General Regional N° 139-2021-GR.APURIMAC/GG)

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el Expediente Técnico sobre **AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02** en vías de regularización, del Proyecto de inversión Pública denominado:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

Mejoramiento de la Aplicación TIC para el Adecuado Desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE de Nivel Secundaria de la Provincia de Chincheros UGEL Chincheros - Región Apurímac", con Código Único de Inversiones N°2185877, por el plazo de 262 días calendario, del 27/03/2021 at. 14112/2021; solicitado por el residente de obra, revisado y evaluado por el supervisor de obra, el Director Regional de Supervisión Liquidación Transferencia de Proyectos de Inversión, Coordinador de Supervisión de Proyectos Sociales y el Gerente Regional de Desarrollo Social; siendo su nueva fecha de culminación el 14 de diciembre del 2021; ello de acuerdo al sustento técnico contenido en el expediente técnico y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Artículo Segundo: RECTIFICAR DE OFICIO, el error material contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 23/12/2022, únicamente dentro de los extremos advertidos en el Informe N° 031-2022.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, de fecha 06/12/2022, ello bajo el sustento de los informes técnicos de vistos y fundamentos de hechos y derecho expuestos, en los términos siguientes:

Debe decir (Resolución Gerencial General Regional N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG)

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el Expediente Técnico sobre AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03 en vías de regularización, del Proyecto de inversión Pública denominado: "Mejoramiento de la Aplicación TIC para el Adecuado Desarrollo de las Competencias de Estudiantes y Docentes en las II.EE de Nivel Secundaria de la Provincia de Chincheros UGEL Chincheros - Región Apurímac", con Código Único de Inversiones N° 2185877, por el plazo de 286 días calendario, del 15/12/2021 al 27/09/2022; solicitado por el residente de obra, revisado y evaluado por el Coordinador de Supervisión de proyectos sociales (e), el Director Regional de Supervisión Liquidación Transferencia de Proyectos de Inversión, y el Gerente Regional de Desarrollo Social; siendo su nueva fecha de culminación el 27 de setiembre del 2022; ello de acuerdo al sustento técnico contenido en el expediente técnico y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR, subsistente e inalterable los demás extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 08/06/2021, y la Resolución Gerencial General Regional N° 681-2021-GR.APURIMAC/GG, de fecha 23/12/2021.

3.2.8 Con lo detallado, precedentemente, y que son trámites que ha desarrollado la entidad, y que no se han tomado en cuenta ni detallado en la Resolución del Órgano Instructor N° 062-2022-GR. APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, de fecha 28/12/2022, está claro y queda desvirtuado todo lo desarrollado y vertido en la imputación de cargos que realizó la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos - PAD, así como el órgano instructor, ya que debido a una errónea motivación del Informe N° 523-2022-GRAP/DRAJ/08, de fecha 06/09/2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo sobre rectificación de oficio de acto resolutorio, y recomienda derivar los actuados a la STPAD, para el inicio del deslinde de responsabilidades; asimismo, es pertinente referir que no se ha causado ningún daño al proceso de ejecución de la obra, menos perjuicio de ninguna índole a los intereses de la entidad; razón por la cual su despacho como órgano instructor en virtud de lo señalado, y que está debidamente corroborado con documentos, debe disponer el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

3.2.9 Cabe precisar que conforme se aprecia en el momento de producirse los hechos materia de PAD, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



256

Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones son de carácter técnico eximentes de responsabilidad y, sobre la observancia del debido procedimiento administrativo preciso que el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derechos y estando en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración", por lo que se debe evaluar los hechos materia de infracción, previo análisis de la existencia y valoración de atenuantes y eximentes de responsabilidad en el caso determinado se debe precisar la inexistencia de responsabilidad toda vez que los hechos imputados no guardan relación con los supuestos tipificados por trasgresión de los numerales 3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública. Con lo manifestado se evidencia una carencia total de motivación en la imputación de las presuntas normas señaladas, puesto que como se puede apreciar, sólo se señala que el suscrito habría infringido dichas normas, sin la realización de ningún examen de interrelación entre los hechos y la configuración de la falta imputada, situación, que en opinión del Tribunal del Servicio Civil, vulnera el principio de tipicidad y el deber de motivación, al no haber expuesto el correlato de cada una de las presuntas faltas cometidas con los hechos y/o imputaciones expuestas.

Fundamentos de derecho a tener en cuenta:

PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

El Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, dentro de los cuales se enumera el Principio de causalidad.

En relación a la aplicación del Principio de Causalidad dentro de la potestad sancionadora de la administración pública, de conformidad con el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, ésta es la condición indispensable para aplicar una sanción a una persona determinada, satisfaciendo la relación de causa adecuada entre la conducta de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



251

persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable.

Cabe tener presente también, que mediante el principio de la carga de la prueba se establece que es al pretensor, entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que se me imputan, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado, como debe ser en el presente caso, en la cual se me imputa haber infringido principios del Código de Ética de la Función Pública, y se propone una sanción por la presunta falta cometida totalmente desproporcionada; asimismo, solicito se sirva señalar de manera clara cuál es el elemento de prueba que demuestra de manera indubitable la falta/ infracción cometida.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA CIVIL JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS. Respecto a los documentos presentados por la denunciada, no presentó pruebas contundentes para desvirtuar las imputaciones que se vienen investigando.

Al respecto, luego de la evaluación realizada se puede inferir, que los argumentos presentados ameritan pruebas suficientes para poder desvirtuar las imputaciones formuladas en el presente proceso administrativo disciplinario, habida cuenta que la controversia versa sobre la presunta comisión de la falta, los hechos que se suscitan en el año 2022, como es de evidenciarse que, resulta importante precisar que el investigado, en su condición de profesional, ha recomendado la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, ya que dicho expediente contiene la justificación técnica necesaria y suficiente conforme a la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR., siendo favorable su aprobación mediante resolución; acto resolutivo, que se notificó al área usuaria y personal a cargo de la ejecución del proyecto (residente de obra/coordinador de proyectos), quienes tienen la responsabilidad ineludible de efectuar el control técnico de plazos, así como el control de todos los actuados y trámites administrativos que emite la entidad y que tienen que ver con la ejecución del proyecto, ya que son los directos responsables de la ejecución del proyecto, acción que debieron implementar en su debida oportunidad; hecho que no fue advertido sino recién hasta la emisión del Informe N° 174-2022-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA, de fecha 11/07/2022 y puestos a conocimiento de mi persona, y donde se concluye que: "al analizar las dos últimas ampliaciones de plazo N° 02 y N° 03 del 2021, no concuerdan con el número de días aprobados de ampliaciones de plazo con el número de días de la fecha de inicio y fin entre las dos fechas, al realizar el cálculo la fecha real sería 11/10/2022 incrementando los días que faltan"; hecho por el cual mi persona emite el informe N° 012-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/JLCHA, de fecha 10 de agosto de 2022, dando cuenta sobre la existencia de un error material en el contenido de los considerandos de las Resoluciones Gerencial General Regional N° 681 y 139-2021-GR.APURIMAC/GG, por tanto, se emite opinión favorable para proseguir con el trámite de rectificación de fechas por error material.

firmó los vales de PAMPA y Por haber otorgado la conformidad de Adquisición de Concreto Pre-Mezclado F-C 280kg/cm², para la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Cullcuiza, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac", sin que los proveedores hayan cumplido con la entrega total del servicio, de tal manera han transgredido las normas legales ello significa al FAVORECIMIENTO Y/O CONFABULAMIENTO con el proveedor y servidor sin que haya demostrado lo contrario aportando pruebas, de tal manera constituye una falta administrativa que vulnera los principios





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



256

de legalidad que debe de regir antes de emitir actos administrativo, no ha actuado con absoluta imparcialidad con sus funciones asimismo, no ha demostrado independencia a sus vinculaciones con otras personas y no ha asumido con pleno respeto su función pública.

Por lo tanto, este Órgano Instructor considera que el procesado no ha demostrado sus justificaciones en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue.

Que, por estas razones, el Órgano Instructor, concluye que, en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia, el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor **JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS**, la sanción **DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, prevista en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" Y por la trasgresión a los numerales 3) y 4) del artículo 6° y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante Informe N° 1282-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 27 de diciembre del 2023, el Jefe Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyecto de Inversión Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado Informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco /365} días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializará por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."

En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor' (destitución), es así, que el jefe de recursos humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponerse la sanción de destitución por carecer de competencia.





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.

No obstante, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad a la asignada por Ley como parte de su competencia, conforme a lo señalado en los Informes Técnicos N° 1018-2015-SERVIR/GPGSC y N° 009-2016-SERVIR/GPGSC, disponibles en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe.

En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos".

Así, por ejemplo, el jefe de recursos humanos como órgano sancionador previsto para imponer sanción de suspensión, no podría modificar dicha sanción por una destitución al ser esta más grave.

En ese sentido, el numeral 9.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC ha previsto que en caso de conflictos de competencia entre órganos instructores u órganos sancionadores, si las autoridades del procedimiento disciplinario considerasen que cuentan con dicha competencia en el caso concreto o que carecen de ella, son resueltos por la máxima autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN "OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al servidor civil, **JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS**, la sanción disciplinaria la **DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, prevista en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión en los numerales 3) y 4) del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tomándose en cuenta que, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



250

Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Q) LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY"; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al servidor civil, **JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. - INFORMAR que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ANÓTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, **JORGE LUIS CHIRINOS ARENAS**.



Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Lisseth Meza Torreblanca
CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE RECURSOS HUMANOS